

Santiago, veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Comparecen las abogadas Gabriela Hilliger Carrasco e Isadora Castro Zumarán, por sí y en representación del ciudadano venezolano [REDACTED]

[REDACTED] deducen reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 18 de 22 de enero de 2024, emanada del Servicio Nacional de Migraciones, notificada el 30 de mayo último de 2025, que dispuso la expulsión del [REDACTED] del territorio nacional.

Sostiene que el acto administrativo impugnado es arbitrario e ilegal, pues vulnera diversos derechos fundamentales. Argumenta, para ello, haciendo una referencia a la historia vital del reclamante en su país de origen, en el cual, conforme relata, ha sufrido diversas vejaciones, incluyendo mutilaciones físicas por grupos delictivos que dominan el sector donde habitaba, debido a su orientación sexual, indicando que por dicha razón, en el mes de octubre de 2023, ingresó a Chile por paso no habilitado, ocasión en que fue notificado del acta de inicios del procedimiento sancionatorio, pero que no entregó la documentación solicitada por el Servicio recurrido, y al hacerse inviable su regularización migratoria, en julio de 2024, salió del territorio nacional y retornó a Venezuela, sin embargo, en dicho lugar, nuevamente fue objeto de agresiones, incluyendo actos de violencia sexual, por lo cual, el 12 de abril de este año, ingresó nuevamente a Chile, oportunidad en que buscó asistencia jurídica pues su vida e integridad se encuentran amenazadas en su país de origen, ingresando al respectivo servicio, una solicitud de refugio, cuya entrevista de admisibilidad, fue agendada para el día 4 de julio de 2025. Añade que días después de su ingreso, el 16 de abril de este año, efectuó su autodenuncia migratoria a través de la plataforma dispuesta al efecto, por lo que fue citado a las dependencias de la reclamada, la cual, con fecha 30 de mayo la notificó de la orden de expulsión, no obstante encontrarse pendiente su petición de refugio. Agrega que carece de antecedentes penales y que en Chile se encuentra un hermanastro, como elemento de arraigo familiar.

Finaliza señalando los fundamentos normativos de su reclamo, indicando, en síntesis, que, al notificársele de la resolución impugnada, se omitió explicarle



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUWPBBGBCNB

su tenor, la cual, además, no respeta el principio de proporcionalidad, afectando la libertad personal del reclamante, quien vive en Chile en búsqueda de protección internacional, vulnerándose, además, el principio de no devolución atendida la situación político social de Venezuela, pidiendo, que, en definitiva, se deje sin efecto el acto administrativo materia de autos.

Evacuando el traslado, informa el Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo del reclamo, e indicando que la resolución que expulsa del país al extranjero reclamante ha sido dictada por la autoridad competente, con estricto apego a las normas vigentes en materia migratoria y con suficientes fundamentos. Al efecto, explica que no consta, por parte del reclamante, registro de ingreso a Chile por paso fronterizo habilitado, de hecho el propio extranjero indicó haberlo hecho eludiendo el control migratorio, razón por la cual, el 5 de noviembre de 2023 se efectuó en su contra, denuncia por ingreso clandestino, iniciándose un procedimiento de expulsión, por la causal del artículo 127 N° 1 de la Ley 21.325 en relación a su artículo 32 N° 3, oportunidad en que se le informó que tenía diez días para realizar descargos, de otro modo, se resolvería sin ellos, conforme se le notificó personalmente el 4 de noviembre de 2023, y al no evacuarse respuesta del reclamante, se dictó la resolución recurrida, notificada el 30 de mayo de 2025, la cual, además, dispone la prohibición de ingreso al país, por cinco años.

Añade que con fecha 14 de abril último, presentó una solicitud de condición de refugiado en el país, para lo cual fue citado a concurrir al Servicio el día 4 de julio con toda la documentación necesaria para dar inicio a la solicitud, sin embargo, en esa última fecha, se dictó la Resolución Exenta N° 25369208, notificada al extranjero mediante correo electrónico, mediante la cual se resuelve que no es posible dar curso a su petición de refugio, pues no cumplió con los requisitos formales mínimos establecidos en la Ley N° 20.340, relativo a mantener ingreso al país por paso no habilitado y presentar dentro de los plazos legales, los antecedentes pertinentes. Agrega que se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para subsanar la referida situación, los que fueron acompañados por el reclamante el día 5 de julio, encontrándose su solicitud de refugio, en tramitación.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUWPBBGBCNB

Hace presente que procede el rechazo de la reclamación, pues la resolución impugnada fue dictada conforme al derecho vigente, según explica.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que los presentes antecedentes tienen su origen en la reclamación prevista en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, que establece: *“El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva”*.

El objetivo de dicho cuerpo normativo y su respectivo Reglamento, es regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, y el ejercicio de derechos y deberes, conforme lo dispone el artículo 2° del primer texto legal citado, permitiendo una herramienta procesal

**Segundo:** Que, como se observa del mérito de la reclamación, se impugna la resolución recurrida, pues se estima que, al decidir la expulsión del reclamante del territorio de la República, se incurre en diversas ilegalidades, concretamente, por infringirse el principio de proporcionalidad, vulnerándose los derechos fundamentales que se indican del recurrente, como asimismo, no considerar el principio internacional de la no devolución, teniendo en cuenta la situación política y social del país de origen del reclamante.

Por su parte, la recurrida sostiene que la situación que afecta al recurrente faculta al ente pertinente para disponer su expulsión, de manera tal que la resolución que así lo ordenó no puede ser calificada de ilegal.

**Tercero:** Que, por otro lado, no se encuentra controvertido, que el reclamante ingresó ilegalmente a Chile durante el año 2023, razón por la cual se inició el proceso de expulsión correspondiente, luego de haber sido denunciado por ingreso clandestino al país, que dio lugar a la resolución recurrida, que dispuso su expulsión con fecha 22 de enero de 2024, sin embargo, su notificación sólo se verificó el 30 de mayo de 2025, por cuanto, conforme el relato del reclamante, salió del país a fines del año 2023, reingresando en el mes de abril de 2025,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUWPBBGBCNB

mismo mes en que efectuó ante la autoridad una solicitud de refugio, la que conforme informa la parte reclamada, a la fecha, se encuentra pendiente de resolución.

**Cuarto:** Que para resolver el asunto propuesto resulta conveniente recordar que el artículo 126 de la Ley N° 21.325, establece que "...La expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia.

La medida de expulsión puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, o por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad".

A continuación, el artículo 127 del primer texto legal citado, establece las causales de expulsión para quienes ostenten un permiso de permanencia provisorio, o "...que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país"; el artículo 128, respecto los residentes, mientras que el inciso segundo del artículo 131 regula la situación de quienes sean sorprendidos ingresando por paso no habilitado con la reconducción inmediata.

Por su parte, el artículo 157 de la ley en referencia, señala en su numeral 7° que le corresponde al Servicio Nacional de Migraciones "Determinar la expulsión de los extranjeros conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las facultades que al respecto le correspondan al Subsecretario del Interior."

Finalmente, el artículo 141 regula la reclamación en contra de una medida de expulsión, como la de la especie.

**Quinto:** Que, para efectos de resolverla, es menester tener en cuenta, que si bien, a juicio de esta Corte, no se observa una ilegalidad manifiesta en la resolución recurrida, por cuanto en su tramitación y fundamentación, se ha sujetado a las exigencias establecidas por la legislación aplicable, concurre un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUWPBBGBCNB

elemento que no fue considerado por la autoridad reclamada, y que, en el entender de este tribunal, es relevante.

Pues bien, se constató de lo expuesto por las partes y la documentación allegada al proceso, que la resolución impugnada fue notificada mientras se encontraba pendiente un proceso de solicitud de refugio del actor, el que, a la fecha, conforme lo informado, aun no se encuentra resuelto.

Tal circunstancia impide ejecutar la decisión que se reclama, sin afectar los derechos del reclamante, y sin infringir los principios que rigen los procedimientos administrativos, considerando que, de otro modo, la decisión positiva que eventualmente se adopte a favor del reclamante, sería ilusoria si se ejecuta la resolución impugnada.

**Sexto:** Que, por otro lado, la Ley N° 20.430, que establece disposiciones a favor de refugiados, reconoce como principio en su artículo 5°, que “La expulsión de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado que se halle en el territorio nacional, no podrá disponerse sino de manera excepcional, cuando razones de seguridad nacional o de orden público así lo justifiquen”, obligando, además, al Estado de Chile, a otorgar a los solicitantes de la condición de refugiado, como el reclamante de autos, el trato más favorable posible, e interpretando sus normas “conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967”, según disponen su artículos 10 y 11.

**Séptimo:** Que, en tal entendido, y no habiéndose argumentado ni acreditado por la parte reclamada la existencia de una situación excepcional que justifique la expulsión del actor, atendida su calidad de solicitante de la condición de refugiado, se hace procedente acoger la reclamación, dejando sin efecto el acto administrativo recurrido, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto la referida solicitud que se encuentra pendiente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, lo dispuesto en las normas citadas de la Ley 21.325, **se acoge** el recurso de reclamación interpuesto en favor de [REDACTED] y **se deja sin efecto** la resolución exenta N°18 de 22 de enero de 2024, que resolvió su expulsión del territorio



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUWPBBGBCNB

nacional; ello, sin perjuicio de lo que se resuelva una vez terminado el procedimiento de solicitud de condición de refugiado que se encuentra en tramitación.

Redactó el ministro Martínez.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**N° 435-2025 (Contencioso-Administrativo).**

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Patricio Martínez Benavides, Claudia Lazen Manzur y Abogado Integrante Soledad Krsause Muñoz.

No firma la ministra Claudia Lazen Manzur por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUWPBBGBCNB

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Patricio Esteban Martínez B. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, veintidos de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintidos de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QUWPBBGBCNB